

INFORME SECRETARIAL. Cali, diciembre 18 del 2019. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio No.259
Radicación No. 2020-00247-00

Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora MARIA DEL TRANSITO TRUJILLO, por medio de apoderado judicial, Demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN entre Compañeros Permanentes contra LUIS OCTAVIO ZULUAGA HOYOS, CARLOS ZULUAGA HOYOS, CARLOTA ZULUAGA HOYOS, ROSA ZULUAGA HOYOS y ALBA ZULUAGA HOYOS como herederos determinados del Causante JAIRO ALONSO ZULUAGA HOYOS (Q.E.P.D).

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:

- a. No se expresa con la claridad y precisión si existía vínculo conyugal de alguna de las partes y en ese caso, si fue disuelto.
- b. Debe precisar el último domicilio común de la pareja para efectos de establecer competencia.
- c. Se demanda conforme Acta de Reparto en noviembre 9 de 2020, la Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, luego de vencido el término de un año para ejercer la acción – se relaciona en los hechos de la demanda que la separación definitiva se dio en octubre 27 de 2019, por fallecimiento del hoy Causante - por lo que habría operado la Caducidad de la acción (Ley 54 de 1991, art. 6, 7 y 8 concs.; Ley 979 de 2005).
- d. Debe acreditarse al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020, art. 6).
- e. No se precisa si el hoy Causante tenía hijos con otra persona, como tampoco se hace referencia a los padres del Causante, nombre ni direcciones.

3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP arts. 90).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería al Doctor (a) **ROBERTH PORTILLA BUCHELI**, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial conferido.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quien corresponda conforme a la ley.

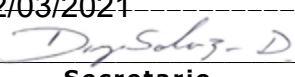
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12/03/2021


Secretario

GCC-UMH